INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/447/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/447/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), organismo público descentralizado de la administración pública municipal, y:

R E S U L T A N D O

I. El día veintidós de octubre de dos mil nueve, ----------, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la que le correspondió el número de folio 00337009, cuyo acuse obra agregado a foja 4 del expediente y donde se advierte que solicita la siguiente información:

> "solicito en formato electrónico los programas anuales de auditoría correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 generados y **desarrollados por la contraloría interna de la cmas"**

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud" se advierte que el sujeto obligado, el día seis de noviembre de dos mil nueve, emite respuesta a la solicitud de información, y de la documental denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la interrogante, manifestando lo siguiente: "...Previo el pago de gastos de reproducción, de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por las cuales se dá respuesta a la información solicita, deberá comparecer en Alfaro No. 5 zona centro..."

III.- El seis de noviembre de dos mil nueve a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00014909 el recurso de revisión que interpuso ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...No me satisface la respuesta otorgada por la cmas toda vez que yo no solicité fotocopia de la documentación, sino que requerí que se me proporcionara vía infomex (gratuito) de manera electrónica dos documentos muy precisos..."

IV.- Mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día nueve de noviembre de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/447/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 7 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/150/10/11/2009 de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 9, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. En fecha once de noviembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó mediante proveído agregado a fojas de la 10 a la 13, lo siguiente:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los

Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las trece horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el mismo día de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 13 reverso a la 27 de autos.

VII. El día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, oficio número CJ/MT-456/2009 con un anexo, visible a fojas de la 30 a la 33 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día diecinueve del mismo mes y año: a) Tener por recibido el oficio y su anexo; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Licenciado ---------- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en ----------, ---- ------ -- ---- ------; e) Reconocerles el carácter de delegadas Licenciadas ---------- y/o ---------- y/o ----------; f) Respecto las pruebas que ofrece que se describen con los números arábigos 1, 2, y 3 del acuerdo de admisión que obra incorporado en el expediente de la foja 10 a 13; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y h) Notificar a por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes el mismo día de su emisión, obsérvense las fojas 29 reversa y de la 34 a la 42 del sumario.

VIII. A fojas de la 51 y 52 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las trece horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico autorizada al recurrente, enviado a las diecinueve horas con diez minutos, dirigido a la cuenta de correo institucional, a través del cual formula sus alegatos. De igual forma se da cuenta de la existencia del oficio número CJ/MT-471/2009 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, signado por el Licenciado ----------, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes, razón por la cual se agrega a los autos la promoción electrónica que los contiene; 2) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por presentado con

los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía, a los cuales se les dará el valor que corresponda, por lo que deberán agregarse a los autos.

El día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 52 reverso a la 61.

IX. El día ocho de diciembre del año dos mil nueve, al vencimiento del plazo previsto en los artículos 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de

actuaciones que ----------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose que es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose lo anterior con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que en efecto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia estatal.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado ----------, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación a los recursos de cuenta, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos,

lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, aunado a lo anterior, exhibe nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas ---------- y ----------.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento que la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden interponerse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 a 3 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta ----------;

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

3. La descripción del acto que recurre, la modalidad de entrega de la información;

4. La exposición de hechos y agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que ---------- manifiesta que interpone el medio de impugnación, bajo el siguiente argumento: "...No me satisface la respuesta otorgada por la cmas toda vez que yo no solicité fotocopia de la documentación, sino que requerí que se me proporcionara vía infomex (gratuito) de manera electrónica dos documentos muy precisos..."

Por lo que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la entrega de la información en modalidad distinta a la solicitada.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente

sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, presentó el veintidós de octubre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, correspondiéndole número de folio 00337009, según consta de la impresión de dicha documental que obra a 4 del expediente en que se actúa. Asimismo se advierte que el sujeto obligado a más tardar deberá dar respuesta el día seis de noviembre del año dos mil nueve.

b. Conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el sujeto obligado eligió la opción de respuesta definitiva denominada "Documenta la entrega vía Infomex" el día seis de noviembre del año dos mil nueve.

c. Ante la inconformidad por la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el revisionista acciona el medio de impugnación que reconoce la Ley de Acceso a la Información, en estos supuestos, es así que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, empezó a contar partir de que recibió la respuesta a su solicitud de información, esto es, del nueve al treinta de noviembre de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil nueve, fueron festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve y ACUERDO CG/SE-325/01/09/2009, el cual modifica el Calendario de día inhábiles para el ejercicio 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número doscientos ochenta, el día nueve de septiembre del año dos mil nueve.

d. ----------, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, el día seis de noviembre del año dos mil nueve en punto de las diecinueve horas con treinta y siete minutos, por lo anterior, al ser interpuesto en día y hora inhábil, en el proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil nueve, la Presidenta de este Instituto en uso de las atribuciones conferidas por la normatividad que rige a este Órgano Garante, tuvo por interpuesto el recurso de revisión el día nueve de noviembre de dos mil nueve, por lo anterior, el medio de impugnación fue interpuesto el primer día del plazo concedido el numeral 64.2 de la ley 848, lo cual representada que el requisito de oportunidad se cumple cabalmente.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública publicado en la página principal de internet de este Instituto, se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, es la siguiente: http://www.cmasxalapa.gob.mx/, por lo que se procedió a verificar su contenido advirtiéndose el link denominado "Transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html, por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo a la reforma, correspondientes a: marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que el sujeto obligado de modo alguno clasifica la información, por esa razón este Consejo General se avocará al análisis de las afirmaciones y manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información sujeto obligado, por lo que por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del numeral de estudio.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que el revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> "...No me satisface la respuesta otorgada por la cmas toda vez que yo no solicité fotocopia de la documentación, sino que requerí que se me proporcionara vía infomex (gratuito) de manera electrónica dos documentos muy precisos..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, vía Sistema Infomex-Veracruz, el día seis de noviembre del año dos mil nueve, la cual obra agregada a foja 5 del expediente, misma que a la letra dice: "...Previo el pago de gastos de reproducción, de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por las cuales se dá respuesta a la información solicita, deberá comparecer en Alfaro No. 5 zona centro..."

Como se advierte la parte recurrente interpone el medio de impugnación, por no estar de acuerdo con la modalidad de la entrega de la información, debido a que al formular la solicitud de modo claro establece que solicita en formato electrónico los programas anuales de auditoría. Lo anterior, se advierte de las documentales que obran a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

Asimismo el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Licenciado ---------- al comparecer antes este Instituto, mediante el oficio número CJ/MT-456/2009 de fecha diecisiete de noviembre de esta anualidad, manifiesta lo siguiente: "...a).- En principio, la petición de información, objeto de la presente impugnación, no puede ser motivo del presente RECURSO DE REVISIÓN, ello en virtud de que se le proporcionó respuesta a dicha solicitud, mediante el sistema INFOMEX-Veracruz el 6 de los corrientes, dando con ello cumplimiento a lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz, es decir, la obligación de acceso a la información se dio por cumplida desde el momento en que se puso a disposición del recurrente la información instada.
b).- Como puede advertirse de la lectura, el motivo de inconformidad por parte del incoante es el hecho de que esta Unidad de Acceso a la Información Pública le puso a disposición la información requerida en formato distinto al solicitado, a mayor abundamiento, el recurrente la solicitó en formato electrónico y esta Unidad de Acceso le comunicó al accionante que previo el pago del arancel correspondiente, se le entregarían copias de la información requerida. Sin embargo, es importante manifestar a este Órgano Garante de Transparencia que, en principio sí fue clara para esta Unidad de Acceso la solicitud por cuanto hace al formato de entrega, empero, este organismo sólo cuenta en sus archivos con la información en formato escrito, tal y como se le puso a disposición del recurrente, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información del incoante, se le puso a disposición – en formato escrito- lo peticionado. Además no debe soslayarse que, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tutela el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, también es cierto que este derecho, de manera alguna, implica que esta Unidad de Acceso a la Información Pública (sujeto obligado) se constriñe a generar la información en los términos solicitados por los particulares, y en este caso en particular, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la garantía de acceso a la información a favor del C. ----------, se encuentra cumplimentada desde el momento en que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, puso a disposición del recurrente la información solicitada..."

Ahora bien, es de tomarse en consideración los alegatos vertidos por el revisionista, mismos que obran en el expediente en las fojas 43 y 44 del sumario, donde reitera la descripción de los agravios de los cuales se adolece, por lo que a continuación se transcribe lo conducente: "...I.- En ningún momento solicité se me proporcionara documentación en fotocopia o en respaldo magnético (en cuyo casi estaría de acuerdo en cubrir el costo de la reproducción); mi solicitud es en el sentido de que se otorgue la información de manera electrónica vía INFOMEX la cual es gratuita.
II.- La CMAS en su respuesta no indica la razón por la cual pone a mi disposición las fotocopias de la documentación solicitada (previo pago), infiero que el motivo no puede ser el volumen de la documentación ya que se trata únicamente de dos documentos (uno por cada ejercicio fiscal).
III.- Resulta contradictorio que la CMAS no me proporcione en formato electrónico la información solicitada siendo que, en solicitud anterior sí ha accedido a otorgar documentación por este medio, sirva como ejemplo la solicitud vía INFOMEX con número de folio 00309309 mediante la cual me fue proporcionada por dicha Comisión de Agua la balanza de comprobación en formato electrónico y por vía INFOMEX, por lo no se entiende el porqué en ocasiones sí proporciona la información electrónica y en otras pone a disposición la documentación en fotocopia..."
Así las cosas, si bien es cierto el sujeto obligado remite los alegatos para ser tomados en consideración durante el desahogo de la audiencia de alegatos, es de advertirse que sus manifestaciones son reiterativas respecto de lo ya manifestado en el oficio mediante el cual dio

cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha once de noviembre del año dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho o por el contrario si ésta vulnera la garantía de acceso a la información del revisionista.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que el revisionista el día veintidós de octubre del año en curso formula solicitud de acceso a la Información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual obra agregada a foja 4 del expediente, requiriendo la siguiente información:

> "solicito en formato electrónico los programas anuales de auditoría correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 generados y **desarrollados por la contraloría interna de la cmas"**

Es así que al analizar la naturaleza de la información requerida, se advierte que solicita los programas anuales de auditoría que son generados y desarrollados por la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que al encontrarse vinculado con las atribuciones y funciones de una de las áreas administrativas que integran al sujeto obligado, es que se procedió a estudiar y analizar el Reglamento Interior del sujeto obligado, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 62 el día veintiséis de febrero del año dos mil ocho, el cual es de orden público, interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Aguas del Estad de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que el numeral 3 del citado Reglamento establece que el Gobierno y la Administración del sujeto obligado están a cargo de un Órgano de Gobierno, una Contraloría Interna, un Director de Operaciones y Finanzas con sus respectivos auxiliares. Por su parte, el artículo 16 describe las atribuciones que le son conferidas a la Contraloría Interna, destacando las contenidas en las fracciones I y VI, consistentes en instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión, asimismo la de elaborar y ejecutar el programa anual de auditoría.

Por su parte, si bien es cierto lo solicitado por el recurrente se encuentra vinculado con una de las atribuciones de una de las áreas administrativas que integran al sujeto obligado, lo anterior es así, por que la normatividad interna del sujeto obligado, establece que es atribución específica de la Contraloría Interna de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz la elaboración y ejecución del Programa Anual de Auditorías, sin embargo lo anterior únicamente acredita que el sujeto obligado es quien genera, pose y resguarda la información, sin que ello signifique o pueda traducirse en una obligación de parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que por conducto de Contraloría Interna el programa anual de auditoría deba ser generado en versión digital, lo anterior se refuerza con el contenido del numeral 8.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, lo anterior es así porque al analizarse las disposiciones normativas antes descritas de modo alguno se advierte que la información peticionada corresponda a las descritas en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley estatal vigente, es decir no corresponde a las obligaciones de transparencia, por lo tanto, si bien es cierto se acredita la publicidad de la información y que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es quien genera, pose y resguarda la información, sin embargo no existe fundamento legal para acreditar la entrega de la información en la modalidad requerida por el revisionista.

Así las cosas, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debe poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, al ser la modalidad de la entrega de la información la causal de procedencia que hizo valer el revisionista al momento de interponer el medio de impugnación que se resuelve, es necesario determinar si existe obligatoriedad de parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de generar, administrar, publicar y entregar la información en la modalidad de versión digital, por lo que se procede a realizar algunas precisiones: si bien es cierto la información solicitada es publica y es generada, administrada y resguardada por el sujeto obligado, también lo es que del análisis de la naturaleza de la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00337009 de fecha

veintidós de octubre del año dos mil nueve, de modo alguno se advierte que corresponda a información correspondiente a las obligaciones de transparencia, por lo tanto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no está obligada a generarla y publicarla en versión digital, así las cosas, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, vía Infomex-Veracruz el día seis de noviembre del año dos mil nueve, informa a la parte recurrente que pone a su disposición la información y le indica el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio, y le precisa que previo pago de los costos por concepto de reproducción podrá obtener la información, por lo tanto, visto que no existe obligatoriedad del sujeto descrito en el numeral 5 de la Ley 848 de generarla en la modalidad requerida por el incoante y al dar respuesta el sujeto obligado en términos de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, debe dársele por cumplida con la obligación de acceso a la información.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha seis de noviembre de dos mil nueve y la presentada en la Oficialía de partes de este Instituto contenida en el oficio número CJ/MT-456/2009 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha seis de noviembre de dos mil nueve y el oficio número CJ/MT-456/2009 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día once del mes de enero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General